

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2020

REF: N° 110014003078-2020-00537-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FIJACIONES TORRES S.A.**, contra **DISEÑOTEC LTDA.** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.499.903,00 por concepto de saldo de capital contenido en la factura nro. 573600 con fecha 4 de junio de 2019.
2. \$3.572.856,00 por concepto de capital contenido en la factura nro. 575101 con fecha 14 de agosto de 2020.
3. \$3.018.554,00 por concepto de capital contenido en la factura nro. 575773 con fecha 17 de septiembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios causados sobre los valores contenidos en los numerales anteriores, causados a partir del día siguiente a aquel en que cada factura se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se niega librar mandamiento de pago respecto de la factura de venta nro. 575101, por cuanto se evidencia que dicho documento no reúne los requisitos previstos en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como títulos con mérito ejecutivo, ni los establecidos en los artículos 773 y 774 del C.Co., en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, para considerarse como título valor, pues carece de fecha de recibido.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Alfonso Becerra Valderrama** como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

AFR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12cd8c3521d8f143976a2de6c6e2a2c2529b4bc7114e6e183fb70eda7cf0bf8

Documento generado en 22/09/2020 11:13:59 p.m.